

**AUTO FAMILIA No. 194**

**PROCESO:** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO

**DEMANDADO:** JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA

**RADICACIÓN:** 2021-00015 -00

## **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**



### **MANZANARES CALDAS**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada; es decir, del señor JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA.

#### **ANTECEDENTES:**

La señora LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA.

Por auto de fecha 1º de junio de 2021, este Despacho decidió en el ordinal segundo de la parte resolutive del mencionado proveído, no dar curso a la excepción propuesta de fondo como lo es la prescripción, pues se prescindiría de tomarse como propuesta en el *sub lite*, ello, en razón a como se argumentó, de cara a lo mencionado en el Art. 523 del Código General del Proceso para este tipo de procesos la misma no se avenía factible de invocar.

**AUTO FAMILIA No. 194**

**PROCESO:** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO

**DEMANDADO:** JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA

**RADICACIÓN:** 2021-00015 -00

La parte demandada, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, a la cual este Despacho accedió, reponiendo lo decidido, mediante providencia del 13 de julio de 2021.

### **PRETENSIONES:**

Ahora, solicita el profesional del derecho y apoderado del demandado, que nuevamente en atención al artículo 8 de la ley 54 de 1990, se resuelva tempranamente el pedimento teniendo en cuenta que dicha excepción es frente a la acción y no respecto al derecho, como normalmente lo es, refiriendo que ésta fue la voluntad establecida por el legislador, por manera que al tenerse en cuenta que las excepciones cuyo objeto recae a las acciones y que como normalmente las denomina la ley “CADUCIDAD” se resuelven en el momento de su presentación y no en la sentencia como se resolverían las excepciones de fondo tal como la “PRESCRIPCIÓN”.

Así pues, solicita entonces que se de por terminado este proceso, habida cuenta que la excepción presentada como lo establece la ley es con respecto a la acción o al trámite como tal, por lo que no ve necesario dar más desgaste judicial realizando los emplazamientos y posteriormente la audiencia de inventarios y avalúos si al final se encontrase probada plenamente la excepción aludida.

Agregó que es una situación confusa e inusual en el mundo jurídico; sin embargo, al aplicarse los conceptos tan básicos como prescripción y caducidad, se llegará a la conclusión que lo que el legislador quiso plasmar en dicha norma, era una caducidad; no obstante, él en su potestad otorgada por la ley quiso otorgarle el nombre de “PRESCRIPCIÓN”, pese a esto, nótese que la misma ataca la acción mas no el derecho y es por esto que se debe de resolver antes de la sentencia y no en la misma como se resolvería una prescripción normalmente.

### **CONSIDERACIONES:**

En atención a lo indicado en forma precedente, confluente necesario exponer lo que señalan las normas propias del caso, siendo así, el artículo 523 del Código General del Proceso en su parte pertinente ora:

***“Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.***

(...)

**El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100.** También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora, el referido artículo 100 ibidem en sus numerales mencionados comenta:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

En cuanto a la mencionada Ley 54 de 1990 se indica:

**“Artículo 8º.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben** en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

*Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”*

En tal norte y teniendo en cuenta las normas citadas, no se avizora como viable legalmente la solicitud del señor apoderado de la parte demandada en este asunto, en primer término, el mencionado artículo 523 es claro, expreso y taxativo en cuanto a las posibilidades sobre la facultad de proponer excepciones previas y efectivamente no aparece la prescripción en el relacionado artículo 100, numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del C.G del P.

Como segundo punto, en la Ley 54 de 1990, de forma nítida mencionan la prescripción y describen el término y los momentos o circunstancias en que se aplica, añadiendo que tal figura se interrumpe con la presentación de la demanda.

Por demás y para mayor apalancamiento de la decisión, obsérvese que el mismo abogado, propone la mencionada prescripción como excepción de fondo, en el escrito de la demanda (Folio 14), pero ahora intempestivamente clama de esta Judicatura que no sea así, sino que se tome como una solicitud de caducidad que ataca la acción o trámite y no el derecho, sin tener presente que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos.

Es decir, desde la misma contestación de la demanda, se propuso la prescripción como excepción de fondo como ya se indicó y a la vista de este Despacho y con base en las normas ya expuestas, no es lógico el tratar de cambiar los términos que se han otorgado en la respuesta, mencionado de forma personal una supuesta interpretación que el legislador quiso dar a la norma, sin ningún antecedente jurisprudencial ni sustento jurídico, juicioso y de peso sobre ello.

Corolario de lo anterior, se negarán las dos solicitudes, la primera de ellas en cuanto a resolver la excepción de prescripción como si se tratase de previa y segundo el dar por terminado el proceso como consecuencia de ello y en su lugar se ratifica en cuanto a lo mencionado en decisión precedente, referente a continuar con el trámite regular del proceso y se decidirá sobre la excepción de fondo de prescripción en el momento procesal oportuno como lo señala la ley.

**AUTO FAMILIA No. 194**

**PROCESO:** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO

**DEMANDADO:** JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA

**RADICACIÓN:** 2021-00015 -00

En tal norte, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, misma que tendrá lugar el 7 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada Dr. Néstor de Jesús Giraldo Castro, en cuanto a la aplicación a la excepción de prescripción y terminar el presente proceso, por lo dicho en la parte motiva.

**Segundo: CONTINUAR** con el trámite regular del presente proceso; en consecuencia, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, misma que tendrá lugar el **7 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d76805d7bbb064a763b9f8ded0f0f0d89a163d926a8f5ce0e725b7b9bf2631c**

Documento generado en 19/10/2021 03:49:57 PM

**AUTO FAMILIA No. 194**

**PROCESO:** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO

**DEMANDADO:** JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA

**RADICACIÓN:** 2021-00015 -00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**